

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veinte. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el ordinario laboral de primera instancia de **CARLOS ALBERTO CARDONA OSORIO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo encuentra que se observa que el presente escrito se trasladó por competencia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por ende, por no cumplir el escrito los requisitos de la demanda de conformidad al art 25 CPL y SS se inadmite la demanda para que se adecue a la citada normatividad en los siguientes aspectos:

1. En primera medida, se observa que el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA OSORIO** impetró la presente demanda en nombre propio ante la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante, para iniciar la acción en esta instancia, se requiere que el mismo se encuentre debidamente representado por apoderado(a) judicial, conforme lo establece el art. 73 del C.G.P.:

**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por lo anterior, se requiere que otorgue poder a un abogado(a) de confianza para continuar con el trámite correspondiente o acreditar su calidad de abogado si fuere el caso. Sírvase aportar poder.

2. Debe adecuarse el escrito de demanda al tipo correspondiente de proceso Ordinario Laboral del Circuito, **en su forma y contenido**, para los fines legales pertinentes y determinar la cuantía de las pretensiones para que este Despacho pueda establecer si corresponde a un proceso de única o de primera instancia.

3. Debe tener en cuenta la parte actora que en el acápite de los hechos deben ser narrados de forma breve, concisa y concreta, y que cada numeral constituya **una (1)** situación fáctica a la vez, sin lugar a narraciones extensivas ni que acumulen hechos; asimismo absteniéndose de realizar en este acápite manifestaciones de apreciaciones, presunciones o calificativos.

4. Debe acreditar con el documento de la demanda, que se haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado executable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y no es la notificación de la demanda**, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de las partes, hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

**Se ordena por el Despacho que el escrito de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

A.A.

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea83d3df2b7f1b71c3d9e486bd6f2a4d04e235935c7d2b6d9f64cac9d8778617**

Documento generado en 27/10/2021 07:38:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**